



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2022

En Madrid, a 18 de marzo 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 1 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 11 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDTO) de 1 de marzo. Solicita el recurrente a este Tribunal en su recurso que, «(...) acuerde la publicación de los censos electorales, la retrotracción del proceso electoral al momento de la publicación correcta de los censos electorales, en los que no se incluyan a clubes que no cumplen con los requisitos reglamentarios: XXX, XXX. (...) Se conmine a la ejecución de las resoluciones dictadas por el TAD y su publicidad para general conocimiento de los federados. (...) Con carácter subsidiario se tenga por impugnada la PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATOS POR EL ESTAMENTO DE CLUBES, CONFORME A LOS CRITERIOS del artículo 15.8 y 15.9 del REGLAMENTO ELECTORAL».

SEGUNDO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la RFEDTO tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe, fechado el 10 de marzo. Sin embargo, se omitió el envío de la totalidad del expediente y esta falta de completitud hizo preciso que, el día 14 marzo, hubiera de requerirse a la Junta para que procediera al envío de concreta documentación. El día 15 de marzo se remitió por la RFEDTO sólo un documento de los solicitados, lo que motivó que la oficina del Tribunal -ese mismo día 15- volviera a requerir a esa Junta Electoral la remisión de la documentación solicitada. Dicha documentación tuvo entrada, finalmente, el día 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Posee, pues, legitimación el recurrente en su condición de Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha y por ello representante de los intereses de los clubes integrantes de su Federación territorial.

TERCERO. - Con carácter previo a la cuestión aquí planteada, debe significarse aquí que el informe de la Junta Electoral refiere que «La resolución que es objeto de recurso se remitió el día 2 de marzo al hoy recurrente, como consta en el documento adjunto 4. (...) Cuestión que no es baladí, pues el artículo 30 de la Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante) en sus apartados segundo y tercero propugna lo siguiente “3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”. (...) Por tanto, siendo el plazo de recurso de 2 días hábiles, contando el plazo desde el día 3 de marzo, este incluido, los dos días hábiles para interponer el recurso eran el 3 y el 4 de marzo. Por ello, habiéndose interpuesto el recurso el día 6, el recurso se ha interpuesto de manera extemporánea, lo cual conlleva que el recurso deba ser inadmitido sin entrar al fondo de la cuestión».



Sin embargo, y por su parte el recurrente afirma en su escrito de recurso que «fue notificado el 3 de marzo». Por todo ello, este Tribunal se dirigió a dicha Junta Electoral, indicándole que procediera enviar, «(...) si ello resulta posible, documental que certifique la fecha de envío y recepción de la notificación de la resolución recurrida, para la aclaración de este extremo». En este sentido, la Junta Electoral remitió escrito en el que señalaba que,

«La Junta Electoral en el momento de remitir el informe adjuntó el documento 4, donde se recoge una captura de pantalla del mail remitido al recurrente. En ese mail se aprecia claramente “Wednesday, 2 March 2022 at 20:35”, esto es, miércoles 2 de marzo a las 20:35. Con ello se presume que, de operar correctamente el servicio de correo electrónico, el cual no remitió ningún mensaje de error, el recurrente recibiría de manera instantánea el mensaje. De no considerarlo así el Tribunal, esta Junta Electoral considera que lo procedente sería dar cabida a alguna de las siguientes soluciones a la luz del hecho controvertido, la fecha de recepción del correo,

- Que el Tribunal Administrativo del Deporte orden la realización de una prueba pericial informática para que se constate la fecha de recepción de este
- Que se emplase al recurrente para que realice alguna prueba pericial informática que certifique de manera fehaciente el momento de recepción del mensaje
- Que se autorice a la Real Federación Española de Tiro Olímpico para que realice una prueba pericial informática en el correo del recurrente. Siendo el gasto de esta prueba asumido por la propia Federación.»

Así las cosas, debe significarse que acreditado el envío del correo el día 2 de marzo y presupuesta la recepción de éste ese mismo día, lo cierto es que lo debe de tenerse en cuenta a estos efectos de fijar la extemporaneidad del recurso es lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, cuando señala que «2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido» (art. 42).

De lo expuesto debe concluirse que el acceso y, por tanto, la notificación se produjo el día 3 de marzo, dado que es cuando el recurrente declara haber tenido acceso a la misma -teniendo en cuenta que no hay constancia de la acreditación de que dicho acceso se produjera antes-, de manera que habiéndose de presentar el recurso en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación -según dispone el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015- y que el mismo tuvo entrada el día 6 de marzo, ha de considerarse que tuvo entrada en el plazo reglamentariamente establecido.



CUARTO. - Resuelta la cuestión previa expuesta, corresponde entrar ahora a conocer de la primera alegación que realiza el recurrente, quien, considerado el censo electoral provisional como definitivo al no haberse presentado reclamación alguna contra el mismo, invoca que dicho censo electoral definitivo no ha sido objeto de la misma publicidad que se contempla en la Orden ECD/2764/2015. Esto es, «4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española» (art. 6).

De modo que considera que esta ausencia de publicidad provoca una «injustificada indefensión» a los electores, a la vez que supone un incumplimiento de la mentada normativa electoral., toda vez que no se han hecho públicos los censos, ni en la web, ni se han remitido a las federaciones autonómicas.

Por su parte, la resolución atacada señala que «Los servicios administrativos de la Federación remitieron el día 15 a través de una comunicación vía correo electrónico remite a los presidentes territoriales que el censo definitivo se encuentra disponible en la página web. Mensaje en el cual no adjunta el censo electoral definitivo debido a un error en los servicios administrativos. Situación subsanada el día 22 de febrero». Ello no obstante, opone el compareciente que «En el presente caso la evidencia de la falta de publicidad la ofrece la propia resolución que reconoce que no se han hecho públicos los censos, ni en la web, ni se han remitido a las FFAA. Alegando que se envían el día 22 de febrero, por un error. Lo cierto es que los censos no fueron enviados tampoco el día 22, y que si ha causado indefensión la falta de publicidad censal».

Empero, tras ser requerida a ello por este Tribunal, se ha aportado por la Junta Electoral copia del correo dirigido a las federaciones territoriales, el 15 de febrero, en el que se dice lo siguiente,

«Estimados Presidentes de las Federaciones Territoriales, buenas tardes,

Conforme a lo previsto en el calendario electoral, y con el artículo 6.4 de la Orden de Elecciones en el día de hoy se ha procedido a cargar el censo definitivo en la página web de la RFEDETO.



Pueden acceder a este censo en el apartado “Procesos Electorales” de la web federativa.

O si lo prefieren directamente mediante el link: [https://~~XXX~~.es/index_new.php](https://XXX.es/index_new.php)

Para preservar la confidencialidad de los datos censales, las comprobaciones en el censo se podrán hacer introduciendo el número de DNI (sin letra) y la fecha de nacimiento en formato (dd/mm/aaaa) de cada deportista.

Para cualquier cuestión referente a este asunto, rogamos la realicen a esta misma dirección elecciones@tirolimpico.org.

A la vista de ello, esta Tribunal ha comprobado que, en la web federativa aludida, figura la aplicación censal consignada bajo la rúbrica: «Censo Definitivo RFEDETO 2020-2021 (Actualizado a 15 de febrero de 2022)».

Asimismo, y fruto del mismo requerimiento expuesto, se envió por la Junta Electoral copia del correo, de 22 de febrero, en se comunicaba a las distintas federaciones territoriales que,

«Como continuación al correo del pasado día 15 Feb.

Se adjunta el censo electoral completo.

Se recuerda el deber de discreción que debe mantenerse sobre los datos personales contenidos en tal fichero, así como el deber de cuidado que su custodia requiere, por contener datos de carácter personal, este fichero no se puede reenviar ni copiar fuera de las Federaciones

También reiterar que en el apartado “Procesos Electorales” de la web federativa se encuentra disponible la aplicación informática que permite cotejar a cualquier deportista su correcta adscripción al censo, identificándose con su DNI (sin letra) y su fecha de nacimiento (en formato dd/mm/aaaa).

Para mayor facilidad y transparencia directamente mediante el link: [https://~~XXX~~.php](https://XXX.php)».

A la vista de las susodichas documentales, no podemos convenir que con el actor que se haya producido una falta de publicidad en la proclamación del censo electoral definitivo, sino que, en rigor, lo acaecido es que se ha producido un retraso parcial de la publicación de dicho censo electoral. En concreto, se ha retrasado su remisión a las federaciones territoriales -por un supuesto «error en los servicios administrativos», el día 15 al día 22 de febrero. Periodo de carencia este, no obstante, durante el cual se ha podido consultar reiterado censo definitivo por todos los interesados a través de la web federativa.



A partir de aquí, es cierto que la Orden ECD/2764/2015 dispone que «6. (...). El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo». Pero, también lo es que dicha publicidad, debemos reiterar, no se ha omitido, se ha retrasado. ¿Puede decirse que ello, como afirma el recurrente, «(...) quiebra lo dispuesto en el artículo 6.8 de la orden electoral, Orden ECD/2764/2015 (...) “8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral”»?

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes, este Tribunal ha de considerar que dicha quiebra no se ha producido, en cuanto que esta publicidad ha tenido lugar. Es verdad que la misma se ha retrasado, como se ha reiterado, pero ello no ha velado la susodicha transparencia que persigue la normativa citada, en cuanto que el recurrente ha podido consultar el referido censo y elevar a este Tribunal el presente recurso. Lo que tampoco permite admitir que el retraso acontecido haya deparado la indefensión del electorado, como afirma el dicente, toda vez que no concreta en qué haya podido consistir la misma ni siquiera en su propio caso, pues, como se acaba de decir, el retraso producido no ha impedido que consultara el censo ni que hiciera valer ahora su recurso.

Interpretación esta que aquí se realiza que coincide con la manifestada en diversas resoluciones de este Tribunal y que resulta ser conforme con el básico criterio hermenéutico y de valoración de los hechos discutidos que realiza la jurisprudencia y que postula el principio de conservación del acto electoral, mientras no se constaten infracciones legales de suficiente entidad y calidad para anularlo por afectar el resultado de las elecciones.

QUINTO. - El siguiente motivo de impugnación invocado por el compareciente estriba en que, sobre la falta de transparencia argüida, «(...) constan incluidos en el censo clubes que no están al corriente de pago de las cuotas federativas, y conforme dispone el artículo 92 de los 2 estatutos de la RFEDTO la falta de pago de la cuota impide la participación en la competición nacional de ámbito oficial. Es decir, aquellos clubes que no estén al corriente del pago de la cuota no pueden estar inscritos como clubes en la RFEDTO».

De aquí que reclame que «[d]e este modo se proclaman provisionalmente candidatos clubes que carecen de inscripción (a.92 E RFEDTO) y pago en los años 2019 y 2020: XXX, por falta de pago en el 2020. (...) La indefensión causada es la imposibilidad de denunciar estas irregularidades, y de obtener la tutela judicial efectiva del artículo 24 invocada por la JE».



Debiéndose llamar la atención, todo sea dicho de paso, sobre la afirmación que se certifica de que los clubes que se enumeran, «se encontraban efectivamente publicados en el Censo Electoral provisional». Lo que viene acreditar que la reclamación que en este momento indebido sostiene el dicente, bien pudo ser realizada en el estadio de la proclamación del censo provisional, al contener los mismos clubes y, por tanto, existir los mismos supuestos motivos ahora invocados. Esto no se hizo entonces y el que no fuera así, desde luego, no tuvo que ver con que hubiera falta de transparencia ni indefensión, en cuyo caso tampoco puede haberla habido ahora. Si a ello se añade, además, que la Orden ECD/2764/2015 dispone que «6. (...) Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral», entonces bien puede concluirse la absoluta falta de prosperidad, en cualquier caso, de esta reiterada pretensión indebidamente planteada.

SEXTO. - A continuación, reitera el dicente su pretensión desestimada por la resolución ahora combatida y que tiene por objeto que «Se conmine a la JUNTA ELECTORAL A EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TAD Y MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN ASAMBLEARIA». De modo que este objeto pretendido ha de ser concretamente relacionado con las Resoluciones 13/2022 y 14/2022 TAD, de 14 de enero de 2022, en las que se estimó que, como resultado de la concurrencia de un error aritmético, había de procederse a modificar la distribución del número de miembros de la Asamblea General asignados al estamento de clubes y deportistas por especialidad adjuntado al acuerdo de convocatoria de elecciones de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 23 de diciembre de 2021, publicado el 27 de diciembre. De modo que, conforme al Reglamento Electoral, tal distribución debe de ser realizada de forma que el estamento de clubes haya de integrarse por diecisiete (17) representantes en el caso de Clubes de precisión y por cinco (5) representantes en el de los Clubes de plato; mientras que, en el estamento de deportistas por especialidad, la distribución deba ser realizada de modo que el mismo se integre por seis (6) representantes de Deportistas de Precisión de cupo general y dos (2) representantes de Deportistas de plato de cupo general.

Sin embargo, la resolución atacada aduce que «[s]i bien el deseo de esta Junta Electoral es de continuar con el proceso y dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, como se ha hecho hasta la fecha, consta en su haber de la interposición de recursos contenciosos-administrativos frente a las citadas resoluciones. (...) Recursos en donde se solicita como medida cautelar la suspensión de la aplicación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. (...) Es por ello que la Junta Electoral no se encuentra facultada para la aplicación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la distribución de la Asamblea General»».



Así las cosas, debe aquí significarse que la STC 238/1992, de 17 de abril, sentó tempranamente «(...) la posibilidad legal de solicitar y obtener de los órganos jurisdiccionales la suspensión del acto administrativo impugnado se configura como un límite a la ejecutividad de las Resoluciones de la Administración» (FJ. 3). De manera que, como se declara en la STC 199/1998, de 13 de octubre, «(...) cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a él sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean administrativos o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar éste. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis ésta se habría convertido en Juez (STC 78/1996)» (FJ. 2).

Asimismo, esta doctrina también se ha recogido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha venido declarando de forma patente que la Administración no puede ejecutar el acto administrativo cuando el particular formula solicitud cautelar junto con la demanda en vía contencioso-administrativa y hasta que se resuelva expresamente (véase, por todas, la STS de 19 de noviembre de 2020 [rec.6226/2018]).

En su consecuencia, ha de rechazarse esta pretensión planteada por el recurrente.

SÉPTIMO. - Finalmente, resta pronunciarse sobre la pretensión del recurrente de que «[c]on carácter subsidiario se tenga por impugnada la PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATOS POR EL ESTAMENTO DE CLUBES, CONFORME A LOS CRITERIOS del artículo 15.8 y 15.9 del REGLAMENTO ELECTORAL».

A este respecto, debe procederse al rechazo de plano de la misma por las razones manifestadas en el Fundamento Quinto, *supra*, toda vez que ésta no fue planteada anteriormente en la instancia federativa y que el censo electoral ha devenido en definitivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla-La Mancha, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 1 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

